

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR ENERGIES RENOVABLES TERRA FERMA, S.L. FRENTE A E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. COMO CONSECUENCIA DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA SOLICITUD EN LA SUBESTACION MONTBLANC DE 25 KV, DE LA INSTALACION “PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA LA ROMIGUERA (AMPLIACION)”

Expediente CFT/DE/111/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de noviembre de 2021

Vista la solicitud de intervención en conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteada por ENERGIES RENOVABLES TERRA FERMA, S.L., de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. - Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 30 de julio de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») un escrito de ENERGIES RENOVABLES TERRA FERMA, S.L. (en adelante TERRA FERMA) instando la intervención de esta Comisión para la resolución de un conflicto de acceso a la red de distribución contra E-DISTRIBUCIÓN REDES

DIGITALES, S.L., por motivo de la denegación a su solicitud de 23 de diciembre de 2020 de nuevo expediente de punto de conexión para una segunda fase de la instalación de generación con el nombre “Planta Solar Fotovoltaica LA ROMIGUERA (Ampliación)”, de 8 MW de potencia, al amparo del artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Expone, en síntesis, en su escrito de interposición de conflicto que:

ENERGIES RENOVABLES TERRA FERMA, S.L. realizó una solicitud de punto de conexión en la red de distribución para la instalación fotovoltaica PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA ROMIGUERA, de 16 MWp y 15 MWnom de potencia, en los municipios de Montblanc y l'Espluga de Francolí, en la subestación Montblanc 25kV, propiedad de E-DISTRIBUCIÓN en fecha 05/12/2019, aportando la correspondiente garantía depositada en la Generalitat de Catalunya, indicando E-DISTRIBUCIÓN en su contestación que no había capacidad suficiente para el Proyecto que se planteaba, por lo que TERRA FERMA presentó nueva solicitud de punto de conexión en fecha 04/05/2020, por una potencia de 8 MWp y 6 MWnom, que fue aceptada por e-Distribución en fecha 27/07/2020, emitiéndose en fecha 22/09/2020 por Red Eléctrica de España (REE) informe de aceptabilidad del punto de conexión desde la perspectiva de la afectación en la red de transporte, y en fecha 04/12/2020, e-Distribución emitió las Condiciones Técnico-Económicas de la conexión.

En fecha 23/12/2020 TERRA FERMA solicitó un nuevo expediente de punto de conexión para una segunda fase de la instalación de generación con el nombre “Planta Solar Fotovoltaica LA ROMIGUERA (Ampliación)”, de 8 MW de potencia pico y 8 MW de potencia de inversores a E-DISTRIBUCIÓN que no le dio trámite (según se desprende de sucesivos e mails durante el mes de diciembre de 2020 y enero de 2021 que figuran en el expediente) por considerar que no procedía porque el RDL 23/2020 prevé en la Disposición Transitoria Primera una moratoria para nuevas solicitudes de acceso y conexión realizadas desde la entrada en vigor del RDL 23/2020 (25/06/2020), no pudiéndose realizar nuevas solicitudes hasta que la normativa del artículo 33 de la Ley 24/2013 fuera desarrollada, y entendiendo que una ampliación de potencia semejante constituye una nueva instalación para la que la garantía de la capacidad de acceso ya concedida no puede usarse para evitar el efecto de la moratoria.

Debido a ello, en fecha 9 de marzo de 2021, TERRA FERMA interpuso ante la Dirección General de Energía, Seguridad Industrial y Seguridad Minera de la Generalitat de Catalunya (DGE), un conflicto de Conexión ante la negativa por parte de E-DISTRIBUCIÓN, de admitir a trámite la solicitud de conexión mencionada en el anterior párrafo.

Señala TERRA FERMA que con fecha de 1 de julio de 2021 E-DISTRIBUCIÓN ha publicado las nuevas capacidades de acceso en los nudos de las redes de los que son titulares conforme a los nuevos criterios de cálculo que vienen impuestos por el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, y la Resolución de la CNMC por la que se establecen las Especificaciones de Detalle (ED) para la determinación de la capacidad de acceso de generación a las redes de transporte y distribución, entre las que se encuentra la Subestación SET Montblanc 25kV con una capacidad disponible de 40,8 MW, y una capacidad de acceso admitida a trámite y no resuelta de 0 MW, sin tener en cuenta, por lo tanto, los 8MW_{nom} que están siendo objeto del Conflicto de Conexión indicado.

Por todo ello, solicita que se resuelva por la CNMC que procede el conflicto de acceso interpuesto y que se mantenga el orden de prelación en la publicada como “disponible” teniendo en cuenta la capacidad que se está discutiendo en el Conflicto de Conexión indicado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Sobre la existencia de conflicto de conexión ante la Comunidad Autónoma

De conformidad con el artículo 40.1. c) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, los distribuidores, en su condición de titulares de las redes de distribución, tienen la obligación normativa de «Analizar las solicitudes de conexión a las redes de distribución que gestionen y denegar o, en su caso, condicionar, la conexión a las mismas de acuerdo a los criterios que se establezcan reglamentariamente (...). A estos efectos, deberán atender todas las solicitudes en condiciones de igualdad».

La solicitante TERRA FERMA señala que con fecha 9 de marzo de 2021 interpuso ante la Dirección General de Energía, Seguridad Industrial y Seguridad Minera de la Generalitat de Catalunya (DGE), un conflicto de Conexión ante la denegación, por parte de e-Distribución, de admitir a trámite la solicitud de nueva conexión para la ampliación de potencia.

Por ello, no puede ser objeto de debate si la inadmisión de la solicitud por parte de EDISTRIBUCIÓN ha sido o no conforme a Derecho, ni tampoco el mismo ha sido solicitado a esta Comisión por parte de TERRA FERMA.

SEGUNDO. Sobre la inadmisión por carecer de objeto propio de conflicto

El artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, determina que en los mercados de la electricidad y del gas, la CNMC resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Igualmente, al amparo del artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, los interesados podrán instar la resolución de los correspondientes conflictos relacionados con la denegación de los permisos de acceso a las redes de distribución.

A la vista de los antecedentes reseñados, la pretensión de TERRA FERMA queda limitada a su queja relativa al hecho de que, al publicar EDISTRIBUCIÓN en su página web las capacidades disponibles en los diferentes nudos, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1183/2020, la Circular 1/2021 y las Especificaciones de detalle, no consta como admitida a trámite y no resuelta, su solicitud de ampliación por 8MWnom, objeto del Conflicto de Conexión indicado ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Por ello, solicita que *“se mantenga el orden de prelación en la no quede publicada como “disponible” la capacidad que se está discutiendo en el Conflicto de Conexión”* y *“que se comunique a e-Distribución la interposición del presente conflicto de acceso, y que, como medida cautelar, el órgano al que me dirijo inste a e-Distribución a no asignar a terceros permisos de acceso y/o conexión en el nudo Montblanc 25 kV para una potencia de hasta 8 MWnom”*.

Configura así una suerte de conflicto de acceso preventivo para asegurarse disponer de la capacidad necesaria en caso de estimación de un conflicto de conexión tramitado ante la autoridad competente y que aún no ha sido resuelto.

Es obvio que tal pretensión es ajena al objeto propio de los conflictos de acceso a las redes de transporte o distribución que están configurados para valorar si una determinada inadmisión o denegación del permiso de acceso a un punto concreto de la red se fundamenta en la imposibilidad de la red de absorber la capacidad a producir por la instalación que pretende conectarse, esto es, si se justifica en una falta de capacidad de acceso.

Asimismo, no puede ser objeto de un conflicto de acceso indicarle a una distribuidora si debe o no reflejar en la publicación en la web como admitida a trámite una solicitud cuya admisión, precisamente, es objeto de otro conflicto, en este caso de conexión, ante una Administración territorial distinta.

En consecuencia, procede inadmitir el presente conflicto de acceso a la red, a la vista de la previa interposición de conflicto de conexión ante la Comunidad Autónoma en el que se debate la inadmisión de la solicitud de conexión planteada en su momento por TERRA FERMA y no poder ser objeto de conflicto la forma en la que E-DISTRIBUCIÓN ha publicado la capacidad disponible en el nudo de Montblanc 25kV y, en concreto, que no haya referencia a la pendencia de un previo conflicto de conexión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por ENERGIES RENOVABLES TERRA FERMA, S.L., con motivo de la publicación de la capacidad de acceso existente en la red de distribución de E-DISTRIBUCION REDES DIGITALES, S.L.U. en el nudo de Montblanc 25kV, como consecuencia de la denegación de la solicitud de 23 de diciembre de 2020 para la instalación “PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA LA ROMIGUERA (AMPLIACION)”.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.